



Recurso nº 317/2024 C.A. Castilla-La Mancha nº 21/2024

Resolución nº 566/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.V.B., en representación de la mercantil STEELCO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 16 del procedimiento “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam*”, con expediente nº 2023/006283, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM); cofinanciado en un 85% del coste subvencionable por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo plurirregional de España 2021-2027; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación por procedimiento abierto para la selección de suministradores del Acuerdo Marco para la selección de proveedores de equipamiento hospitalario Grupo IV para las Gerencias del SESCAM fue aprobada por Resolución del Secretario General del SESCAM el 13 de septiembre de 2023, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, con división del objeto en veintidós lotes y con los siguientes CPV, en relación con el lote 16:

- Lote 16 Desinfectacuñas:

33194000 - Instrumentos y aparatos de transfusión y perfusión.

24455000 - Desinfectantes.



33191000 - Aparatos para esterilización, desinfección e higiene.

El valor estimado máximo del Acuerdo Marco se anunció por un total de 19.682.548,00 € y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta las 12:00 horas del día 16 de octubre de 2023.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado para el lote 16, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- ARJO IBERIA S.L.,
- BIOCAREMAR, S.L.,
- HELIANTHUS MEDICAL, S.L.,
- STERIS IBERIA, S.A.U, y
- STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN, S.L.

Tercero. El procedimiento de licitación del Acuerdo Marco sigue las reglas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares por procedimiento abierto por estar sujeto a regulación armonizada, por lo que fue publicado en el DOUE el 12 de septiembre del presente. Admitidas las cinco licitadoras relacionadas, la mesa de contratación declaró bastante la documentación administrativa y ordenó la apertura de las ofertas dando traslado de su contenido a la unidad técnica para la redacción del informe de evaluación.

BIOCAREMAR, S.L., resultó excluida por falta de declaración y/o acreditación de solvencia técnica para licitar, resultando admitidas a la licitación ARJO IBERIA S.L., BIOCAREMAR, S.L., HELIANTHUS MEDICAL, STEELCO ESPAÑA S.L., y STERIS IBERIA, S.A.U.

Cuarto. Con fecha 18 de enero de 2024 se emitió el informe de valoración del cumplimiento de las especificaciones incluidas en la encuesta técnica de requisitos mínimos, en el que se concluyó que STERIS, STEELCO y HELIANTHUS sí cumplen las especificaciones técnicas establecidas en el PPT, y en cambio quedó excluida ARJO IBERIA, S.L. En esa misma fecha se emitió el informe de valoración de las ofertas.



En el informe técnico, tras el análisis de cada una de las tres ofertas admitidas, se propone el siguiente orden de prelación de las ofertas:

1ª. STERIS IBERIA, S.A.U., con 100,000 puntos.

2ª. STEELCO, con 95,425 puntos.

3ª. HELIANTHUS, con 81,556 puntos.

Quinto. A la vista del informe técnico referido, la mesa de contratación acordó proponer la exclusión de la oferta de ARJO IBERIA, S.L., y declaró como mejor oferta la presentada por STERIS IBERIA, S.A.U. Por Resolución de 22 de febrero de 2024 de la Secretaria General del SESCOAM se acordó la adjudicación del lote 16 del Acuerdo Marco a la oferta presentada por STERIS IBERIA, S.A.U., quedando seleccionada en segundo lugar, la oferta presentada por la aquí recurrente, STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN, S.L. (en adelante, STEELCO).

Sexto. La representación de STEELCO, disconforme con dicha actuación presenta con fecha 12 de marzo de 2024, en sede electrónica este recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Secretaria General del SESCOAM de adjudicación del lote 16, instando la exclusión de la oferta de la empresa seleccionada en primer lugar, STERIS IBERIA, S.A.U.

Séptimo. La Secretaria General de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Se ha concedido trámite de audiencia por un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes, no habiendo hecho uso de este derecho.



Octavo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de este con fecha 20 de marzo de 2024, se ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 16, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente STEELCO, ha presentado oferta en la licitación del Acuerdo Marco para el lote 16, de la que ha quedado seleccionada en segundo lugar, por lo que hemos de entender que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP, para impugnar el acuerdo de adjudicación.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco de suministros sujeto a regulación armonizada (44.1 b) de la LCSP) que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros, y además se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede en virtud del artículo 44.2 letra c) del mismo cuerpo legal, la adjudicación del lote 16.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP pues ha sido el plazo concedido por el órgano de contratación en el pie de recurso del acuerdo de adjudicación. Por ello y bajo el principio *pro actione*, no es aplicable el especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Centra la defensa de la recurrente toda la argumentación del recurso en la incorrección del informe técnico de los que se sirve la mesa de contratación para proponer la adjudicación del lote 16, en primer lugar, a favor de STERIS IBERIA, S.A.U., pues a su juicio la oferta de esta debió ser excluida.

En primer lugar, alega la recurrente indefensión por habérsele negado la posibilidad de efectuar copias a los documentos que esta mercantil considera oportunos para ejercer su derecho de defensa. De esta forma, expresa que, en el ejercicio de acceso al expediente no se le proporcionó copia de ciertos documentos que forman parte de la oferta de STERIS, motivo por el cual, con fecha 28 de febrero, STEELCO volvió a solicitar por correo electrónico copia de los referidos ficheros. En la narración de estos hechos sobre el acceso al expediente, la recurrente afirma que:

“Que, ante la negativa de la puesta en disposición de las copias en contestación a nuestra solicitud vía email, con fecha 28 de febrero STEELCO requiere nuevamente acceso al expediente (documento nº 4) indicando clara y específicamente el deseo de obtener copias, así como los documentos exactos que necesita obtener para efectuar su derecho de defensa. Concretamente:

- Copia de las fichas técnicas de los equipos ofertados por STERIS al Lote 16.*
- Copia de las encuestas técnicas presentadas por STERIS al Lote 16.*
- Copia de la documentación aportada para la acreditación del Mercado CE y declaración de conformidad de todos los equipos ofertados.*

(...).



Que el 11 de marzo, STEELCO es nuevamente citado en las dependencias del Órgano de Contratación, visita en la que nuevamente se nos niega la posibilidad de efectuar copias a los documentos que esta mercantil considera oportunos para ejercer su derecho de defensa.

Pues bien, en este sentido, es preciso puntualizar que nuestra inquietud en obtener las copias solicitadas se fundamenta en las dudas que el “Informe propuesta justificativa de la rectificación del documento de comprobación del cumplimiento de requisitos mínimos del licitador STERIS y de la valoración técnica de las ofertas” contenido en el Acta XI (documento nº 6 adjunto), suscita”.

Con apoyo en varias Resoluciones de este Tribunal solicita el derecho a la obtención de copias de documentación especificada en la solicitud de acceso al expediente con el fin de concretar los términos de su defensa.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, STEELCO pretende la anulación de la adjudicación del lote 16 a favor de la primera empresa seleccionada, pues a su juicio dicha oferta ha de ser excluida y así defiende cuanto sigue:

“El motivo central y fundamental del presente recurso no es otro que la inadecuación de la oferta presentada por la empresa STERIS. Encontrándonos, por tanto, ante una gravísima vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, que ha permitido fijar como primera clasificada en la adjudicación del Lote 16 a una oferta que debió ser excluida del procedimiento.

Es una cuestión pacífica en nuestra Jurisprudencia, defendida asimismo por todos los Órganos de Recursos Contractuales, la consideración de los pliegos como la verdadera Ley del contrato entre las partes, lo que implica que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada de éstos por las entidades licitadoras, todo ello en virtud del principio de ‘pacta sunt servanda’”.

La defensa de la recurrente, estima que la oferta de STERIS no cumple las exigencias técnicas del pliego y por ello debió sin más, ser excluida y de esta forma expone que:



“Pues bien, descrito lo que antecede, es preciso poner de manifiesto que no entiende esta parte a qué ficha técnica se refiere el informe toda vez que, como ya se ha adelantado al inicio del presente escrito, en el acceso al expediente STEELCO pudo verificar que entre la documentación aportada únicamente hay una ficha técnica que corresponde al producto VERTICAL, modelo AF2-60PE.G, en la que lo único que se puede encontrar es una relación de medidas horizontales pero que, por otro lado, no coinciden con las plasmadas en el informe.

Y es que las medidas de la ficha técnica del modelo indicado señalan, 600 ancho x 600 alto x 840 largo frente a las del informe que contempla 600 ancho, 600 largo y 840 alto. Es decir, las medidas detalladas en la única ficha técnica que se encuentra en el expediente y que corresponde al equipo vertical, contiene unas medidas horizontales que no coinciden con las reflejadas en el informe y, por ende, que no cumplen con el PPT. Lo cual lleva a esta parte a preguntarse por qué se ha presupuesto el cumplimiento del PPT por parte de la oferta de STERIS toda vez que no consta en el expediente una solicitud de aclaraciones por parte del Organismo en relación con este aspecto.

Igualmente, consideramos necesario destacar la significativa contradicción que contiene el informe consistente en, por un lado, afirmar que se han encontrado en la ficha técnica las medidas para a continuación, confirmar que el equipo ofertado no se corresponde con ningún documento toda vez que el producto será fabricado a medida.

Y es sobre esta última declaración que consideramos imprescindible aclarar lo siguiente en relación con los productos realizados a medida por cuanto, en el caso en el que nos encontramos no estamos ante ese tipo de productos.

Pues bien, en primer lugar, debemos traer a colación lo dispuesto en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios que, en su Preámbulo, indica (pág. 2):

‘Los productos a medida constituyen un grupo especial de productos, puesto que son destinados a ser utilizados por un paciente particular que presenta unas determinadas características’.

Así, el artículo 2 de dicha normativa define lo que son los productos a medida para los cuales no hay que acreditar estar en posesión del marcado CE:

Artículo 2. Definiciones.

d) «Producto a medida»: un producto sanitario fabricado específicamente según la prescripción escrita de un facultativo especialista, en la que éste haga constar bajo su responsabilidad las características específicas de diseño, y que se destine únicamente a un paciente determinado.

Los productos fabricados según métodos de fabricación continua o en serie que necesiten una adaptación para satisfacer necesidades específicas del médico o de otro usuario profesional no se considerarán productos a medida.

De acuerdo con la anterior definición legal, sin género de dudas, los desinfectacuñas no son productos a medida”.

E insiste:

“La discrecionalidad técnica no puede permitir que se adjudique un contrato sobre un producto que NO EXISTE en el momento de la presentación de ofertas, sin poder comprobar que dicho producto cumpla con las exigencias del pliego y, por tanto, sin garantizar que lo que se suministre a posteriori sea así, gravedad superior al tratarse de un producto sanitario que podría suponer el incumplimiento de las características básicas”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación del lote 16 con el fin de que se excluya la oferta de la primera empresa seleccionada, esto es, la presentada por STERIS.

Sexto. En contra de lo expresado por la recurrente, el informe emitido por el Secretario General del SESCOAM con fecha 22 de marzo de 2024 matiza las alegaciones de la recurrente y en primer lugar, aclara que el día 25 de enero de 2024, la mesa de contratación tomó de razón de Informe Justificativo de error en valoración técnica del licitador STERIS y del nuevo Informe de cumplimiento de STERIS y del Informe Técnico de Valoración



correspondiente a otros criterios de evaluación posterior (mediante fórmulas o porcentajes) y proposiciones económicas lote 16 “Desinfectacuñas”.

Esta forma de proceder mediante la rectificación, el órgano de contratación la considera ajustada a Derecho y no arbitraria como la tacha la licitadora recurrente y subraya que:

“A la vista del Informe Técnico, no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de los aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de las prescripciones técnicas que tienen que reunir los bienes objeto de suministro objeto del contrato a la vista del Informe Contradictorio emitido por el servicio técnico (Documento nº 8), por lo que no cabe sino conformar dicha valoración en todos sus extremos, proponiéndose la desestimación del recurso puesto que, no existe error en el informe técnico, la valoración técnica ha sido la misma para todos los licitadores, no mediando la sugerida arbitrariedad y no existe defecto procedimental alguno”.

Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas en la oferta de la empresa seleccionada en primer lugar, el informe del órgano de contratación puntualiza que:

“Inexistencia del desinfectacuñas ofertado por STERIS puesto que una adaptación requerida (posibilidad de poder posicionar el equipo vertical u horizontalmente) para dar respuesta a las necesidades de esta Administración y al objeto del contrato es un equipo ‘a medida’. Paradójicamente, STEELCO en su oferta dice ser fabricante y que tiene capacidad para hacer el equipo a medida para poder cumplir las especificaciones técnicas. La unidad técnica SE REAFIRMA Y REITERA el contenido del informe técnico de cumplimiento del PPT (Documento nº 7) favorable que obra en este expediente de la oferta de STERIS no existiendo error en la valoración técnica.

(...).

La recurrente desde su discrecionalidad estima que la oferta técnica de STERIS incumple y debió ser excluida.

Visto el informe contradictorio elaborado por la unidad técnica puede afirmarse que no existió error en la redacción del informe siendo CORRECTO Y VERAZ, habiendo rebatido



uno a uno los 'presuntos errores en la valoración técnica' existiendo coherencia, justificación, peritaje y motivación suficiente.

Lo que procede valorar es el cumplimiento de requisitos mínimos del PPT, así como el resto de criterios evaluables mediante reglas o fórmulas, por lo que no existe ningún margen de discrecionalidad considerando además que los requisitos de PPT se verifican uno a uno, de forma minuciosa, como se puede desprender de los documentos de comprobación de valores que son una fiel reproducción de los requisitos del PPT para su evaluación pormenorizada requisito a requisito.

Se ha procedido a la valoración de todas las ofertas de forma objetiva, tal como queda configurado el expediente de contratación, sin criterios subjetivos y solo con aplicación de requisitos mínimos del PPT, comprobados uno a uno para todas las empresas, y además con la utilización de criterios evaluables mediante reglas o fórmulas.

Como última alegación añadida, la empresa recurrente indica VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO (arbitrariedad y discrecionalidad) en la que expone de forma ordenada la acumulación de algunos artículos de la LCSP, resoluciones del TACRC e invocación de una sentencia del TJUE pero obviamente, no hay ninguna referencia a qué actuación ha provocado la vulneración de la igualdad de las empresas que este órgano de contratación rechaza de forma contundente puesto que la valoración ha sido respetuosa, profesional y técnica en todas las fases del expediente de contratación”.

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal, el informe evacuado por el Secretario General del SESCOAM advierte, en contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente STEELCO, que:

“A la vista de lo expuesto por la recurrente y del informe originario y del informe contradictorio, no existe incumplimiento expreso y palmario de las prescripciones técnicas de la oferta de STERIS quedando sin objeto ni motivación el recurso. Por otro lado, debemos referirnos también a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas. Señala el TACRC en la Resolución nº 282/2022 de 3 de marzo que “los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de

quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores (Resolución TACRC nº 153/2020, de 6 de febrero, entre otras).

La doctrina de la discrecionalidad técnica ha experimentado una evolución en los últimos años. Debemos recordar que no es absoluta, sino que debe respetar los límites que condicionan su ejercicio. Como ponía de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la misma, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están “dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”.

En segundo lugar, también se opone a la indefensión invocada por la recurrente en relación con el acceso al expediente y el derecho a obtener copias y en esta argumentación, el informe del órgano de contratación se posiciona así:

“4.- El 27 de febrero de 2024, STEELCO realizó acceso a la totalidad de la oferta de STERIS, ofreciéndose el tiempo que necesitaran pudiendo tomar notas.

5.- Al finalizar el acceso el 27 de febrero, verbalmente, la apoderada de STEELCO solicitó copia de la totalidad de la oferta técnica de la empresa STERIS a lo cual se indicó que ‘para la obtención de copias se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales’.

6.- El 28 de febrero tuvo entrada de escrito solicitando nuevo acceso al expediente. Si bien es cierto que, en el cuerpo del texto del escrito se solicitan copias, no lo es menos que, en SOLICITO sólo dice que ‘sea facilitado el acceso al expediente, de conformidad con la normativa vigente y aplicable’.

(...)

7. Habiéndose dado trámite a STERIS en lo referente a la obtención de copia de documentación técnica por parte de STEELCO y la confidencialidad o existencia de secretos comerciales o industriales, STERIS se opone rotundamente a la entrega de copias de su oferta técnica (Documento nº 9). STERIS:

‘Por tanto, la documentación indicada está vinculada a secretos comerciales e industriales que pueden afectar al posicionamiento de mercado de nuestra empresa y que pudieran hacer perder ventaja competitiva en futuras licitaciones. Confirmamos nuestra oposición a facilitar dicha documentación a un tercero, así como proporcionar copia documental de ella (en cualquier soporte, ya sea papel, de tipo informático, etc.)’.

8. El Órgano de Contratación mediante Resolución, de 7 de marzo de 2024 (Documento nº 10), notificada el mismo día (Documento nº 11), concede nuevo acceso al expediente, oferta técnica de STERIS y puntualiza expresamente:

El derecho de los ciudadanos al acceso a expedientes administrativos tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 105 CE. La remisión constitucional se encuentra implementada en el artículo 37.1 LRJPAC. El carácter limitado del derecho queda reflejado en los siguientes apartados del precepto, encaminados a fijar límites y condiciones al ejercicio del mismo, habida cuenta de que el derecho puede colisionar con intereses de terceros o, incluso, con el interés general”.

Además, el informe del órgano de contratación matiza que, en ningún caso se ha negado expresamente copias de la oferta de STERIS. En la resolución de concesión de acceso se indicaba el procedimiento a seguir previsto para la obtención de copias, indicando expresamente:

“Habiéndose dado trámite a STERIS en lo referente a la obtención de copia de documentación técnica, STERIS se opone expresando que documentación responde a las premisas técnicas de funcionamiento de STERIS Iberia y se inserta en un compendio de información específicamente protegida por cuanto su diseño y explotación han de mantenerse en un plano ajeno al dominio público o de cualquier otra empresa/licitador del

procedimiento, para el buen mantenimiento de su virtualidad práctica, invocando el secreto comercial y la protección intelectual”.

En fin, concluye el informe del órgano de contratación que no se ha provocado indefensión en la recurrente y que no procede darle un nuevo acceso al expediente en esta sede ante el Tribunal y por ello, reitera que, la recurrente realizó el acceso a la totalidad de la documentación del licitador STERIS y advierte que, STERIS declaró “confidencial” la totalidad de su oferta técnica y el órgano de contratación determinó conceder la consulta total de la documentación y sin límite de tiempo pudiendo tomarse notas.

En resumen, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acto impugnado, la adjudicación del lote 16 con el orden de prelación de las ofertas seleccionadas.

Séptimo. Antes de entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas, en primer lugar, la recurrente alega infracción del derecho de acceso al expediente por la indebida declaración de confidencialidad hecha por el órgano de contratación en lo que a la oferta técnica y fichas técnicas de la primera empresa clasificada para el Acuerdo Marco (lote 16) se refiere.

Considera la recurrente que se ha aceptado indebidamente por el órgano de contratación el carácter confidencial de documentación presentada en la justificación que carecía de tal carácter, lo que ha impedido a la recurrente ejercer su derecho de defensa frente al acuerdo de adjudicación de manera plena e impidiéndole obtener copia de la documentación solicitada.

En concreto, la recurrente solicitó ante el órgano de contratación, la obtención de copia de la siguiente documentación e insta ahora en esta sede, de nuevo, el acceso al expediente:

- Copia de las fichas técnicas de los equipos ofertados por STERIS al Lote 16.
- Copia de las encuestas técnicas presentadas por STERIS al Lote 16.



- Copia de la documentación aportada para la acreditación del Mercado CE y declaración de conformidad de todos los equipos ofertados.

En la medida en que la recurrente STEELCO alega indefensión por la insuficiente información suministrada, solicita vista del expediente, a efectos de completar la información suministrada, pudiendo, en tal caso, ampliar sus alegaciones (artículo 52 de la LCSP).

Expuestas así las posturas de las partes, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en efecto, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales.

En la Resolución 1239/2022, de 13 de octubre (citada en la nº 244/2024, de 22 de febrero) se ha sintetizado la doctrina de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad, señalando lo siguiente:

“Procede recordar la doctrina más reciente de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad. Así, en la Resolución nº 616/2019, y la más reciente nº 926/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 han perfilado los requisitos del ejercicio del derecho a la declaración de la confidencialidad de parte de la oferta del licitador, en los siguientes términos:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento



administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir”.

Aplicando esta doctrina al caso de este recurso, no resulta discutible el carácter confidencial de la documentación técnica presentada por la empresa clasificada en primer lugar en el lote 16.

Respecto de la obtención de copias de la documentación que integra el expediente, tal y como dijimos en nuestra Resolución nº 1219/2020, de 13 de noviembre, “*de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y 29.2 del Real Decreto 814/2015, los interesados, y entre ellos el recurrente, tienen derecho a obtener copias de los documentos del expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa”.*

Tal y como se recoge en el recurso y en la documentación remitida por el órgano de contratación, la recurrente ha tenido acceso al expediente en varias ocasiones, de conformidad con el artículo 52 de la LCSP, sin que la ausencia de las copias sobre determinada documentación, solicitadas al órgano de contratación y ahora a este Tribunal, le haya impedido fundamentar su recurso, pues en él se analizan exhaustivamente los presuntos incumplimientos e irregularidades de la oferta de STERIS, por lo que se concluye que contiene los datos necesarios como para permitir a la aquí recurrente tener un conocimiento suficiente de cómo es dicha oferta para el lote 16.

Es decir, de las alegaciones de la recurrente STEELCO puede concluirse que ha llegado a su conocimiento información más que suficiente sobre la oferta de STERIS, sin que la falta de obtención de copias de determinada documentación haya supuesto una merma en su conocimiento y prueba de ello, es el extenso recurso formalizado donde se achacan las irregularidades que, a su juicio, han de implicar la exclusión de dicha oferta.

Por ello, este Tribunal considera que no se ha producido indefensión a la recurrente y que la declaración de confidencialidad aceptada por el órgano de contratación finalmente no ha vedado a la recurrente de conocer ningún dato esencial que le haya afectado a su derecho a recurrir y cuestionar la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación impugnado.

De acuerdo con lo expuesto, la primera alegación no puede ser estimada ni procede, por consiguiente, conceder el derecho a obtener copias de los documentos señalados por la recurrente.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes y bajo el carácter vinculante de los pliegos “*lex contractus*” hemos de examinar si los incumplimientos relacionados por la recurrente tienen la entidad suficiente como para decretar la exclusión de la oferta de STERIS como la primera seleccionada en el acuerdo de adjudicación del lote 16, objeto de esta revisión.

El carácter preceptivo de los pliegos es tanto para los poderes adjudicadores como para las empresas concurrentes a la licitación, ya que la presentación de la proposición “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, con arreglo al artículo 139.1 de la LCSP.



Es también criterio consolidado la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta.

Por otro lado, “según la reiterada doctrina, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato, y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (resolución 89/2018 del OARC/KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC/KEAO)”.

Los informes técnicos evaluadores de la oferta de STERIS son claros y no dejan lugar a duda de que no existen incumplimientos del PPT para el lote 16 y todo ello, el principio de discrecionalidad técnica que no puede ser sustituida por los juicios de legalidad de este Tribunal, salvo defectos de apreciación objetiva, error o falta de motivación, que no se observan en la presente licitación.

En este sentido, hemos de estar al contenido del informe técnico complementario que se adjunta al informe al recurso remitido por el SESCOAM.

En el primero de los referidos, firmado por el Ingeniero del Área de Infraestructuras, con claridad meridiana se advierte que:

“La documentación de STERIS identifica el modelo PROFESSIONAL-LINE (AF2-60PE.G) del fabricante AT-OS Srl de su línea de productos S-Line, siendo el desinfectacañas ofertado. Aporta declaración de conformidad del producto AF2, una máquina para lavado y desinfección, bajo la que se fabrica el modelo 60PE.G respecto de a las directivas europeas y a los estándares de normas y recomendaciones europeas de aplicación. Especifica la ruta seguida para la evaluación de conformidad certificada por el organismo

notificado de certificación de TUV SOD Product Service GmbH, que declara que el fabricante antes mencionado ha implementado un sistema de garantía de calidad para el diseño, la fabricación y la inspección final de los respectivos dispositivos/categorías de dispositivos entre los que se encuentra el especificado y otros que permiten el montaje en suelo con posibilidad vertical y horizontal.

Aporta la FICHA DESINFECTACUÑAS PROFESSIONAL LINE_STERIS en la que especifica la posibilidad de montaje en suelo en vertical u horizontal. Especifica las siguientes dimensiones externas, que cumplen con las solicitadas:

Vertical: 600 x 450 x 1650 mm (ancho x largo x alto).

Horizontal: 600 x 600 x 840 mm (ancho x alto x largo).

Interpreto como una errata el orden de las dimensiones especificadas; una vez comprobada en distinta documentación que tiene accesible el fabricante que en la disposición horizontal de equipos de su catálogo de productos 600x600x840 se corresponden con el ancho x largo x alto.

Interpreto con el mismo criterio positivo el hecho de que una variante o un accesorio requerido en las especificaciones para el desinfectacuñas no esté comercializado tal cual hasta la fecha por el licitador. Pero que sí justifique que es posible la producción del equipo ofertado con la variante o accesorio solicitado. Explico porque digo mismo criterio positivo:

La recurrente, Steelco, en su oferta, para dar cumplimiento al requisito mínimo número 3, Capacidad mínima para 4 botellas de orina y 1 cuña con tapa, oferta: "Steelco como fabricante de los equipos tiene la capacidad de manufacturar un rack a medida específico para el almacenamiento de 4 botellas y una cuña con tapa" Es decir, Steelco en el modelo ofertado, hasta el momento, no incluye el accesorio solicitado, pero sí justifica que puede hacerlo. En el extracto de su oferta que reproduzco abajo en el apartado 3 se puede comprueba.

Con el mismo criterio he informado positivamente la oferta de STERIS, que, aunque no identifica el modelo de desinfectacuñas en disposición horizontal, sí justifica la posibilidad

de disponer de él, dado que el fabricante tiene bajo su sistema de calidad capacidad para emitir las declaraciones de conformidad y marcado CE de modelos con las características requeridas.

Según lo expuesto ratifico el informe técnico favorable de la oferta de STERIS respecto del cumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas”.

Dada la alteración en el orden de las dimensiones del modelo horizontal frente al orden de estas en el modelo vertical, y atendiendo a las fotografías que se adjuntan en la ficha de STERIS del modelo AF2-60PE.G, en la que expresamente se hace referencia al producto horizontal, resulta razonable la conclusión que el informe técnico alcanza sobre el error en la descripción de lo que representa cada medida, por lo que cabe desestimar la alegación de la recurrente en relación con las dimensiones máximas que el PPT señala para el producto a ofertar.

En cuanto a la alusión en el Acta XI a que el desinfectacañas horizontal es un modelo fabricado a medida, es preciso destacar que esta referencia se recogía en relación con la ausencia del equipo ofertado en la documentación comercial que publica el fabricante. En el informe técnico presentado con el informe del órgano de contratación al recurso, se desarrolla aquella afirmación, sin confirmar que realmente se trate de un producto fabricado a medida, interpretando *“con un mismo criterio positivo el hecho de que una variante o un accesorio requerido en las especificaciones para el desinfectacañas no esté comercializado tal cual hasta la fecha por el licitador. Pero que sí justifique que es posible la producción del equipo ofertado con la variante o accesorio solicitado”*. En la medida en que, como dice el informe técnico, dicha interpretación positiva ha sido aplicada en la valoración de los requisitos mínimos de otros productos ofertados, de la cual se ha beneficiado la propia recurrente, y no se alega por esta que se esté infringiendo ninguna cláusula del PPT, cabe considerar que dicha interpretación tiene cabida en el principio de discrecionalidad técnica.

En consecuencia y atendiendo a la ratificación del informe técnico de evaluación de la oferta de STERIS y de la falta de prueba fehaciente sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas para el lote 16, procede sin más, la desestimación del



presente recurso especial en materia de contratación, con confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación del referido lote 16.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.V.B., en representación de la mercantil STEELCO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 16 del procedimiento *"Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam"*, con expediente nº 2023/006283, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

Segundo. Levantar la suspensión del lote 16 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES